



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723002267**.

RESULTANDO

- I. El **01 de junio de la anualidad presente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026723002267**:

"Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita copia de las opiniones técnicas emitidas por esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización del registro sanitario de los plaguicidas que contengan el ingrediente activo FIPRONIL, en términos de lo que establece el denominado Reglamento PLAFEST, así como copia de las autorizaciones vigentes emitidas por esa Secretaría para la importación de los plaguicidas que contengan el ingrediente activo FIPRONIL. Sin más por el momento, agradecemos su atención...." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/004287** de fechado el día **04 de julio de la presente anualidad**, signado por el **Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas**, emitida a través de los Oficios: **DGGIMAR.710/003215**, **SRA-DGGIMAR.710/005557**, **SRA-DGGIMAR.710/007142** y **SRA-DGGIMAR.618/000984**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el **artículo 116** párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	La información solicitada contiene	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
La Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitida a través de los oficios: 1. DGGIMAR.710/003215, 2. SRA-DGGIMAR.710/005557, 3. SRA-DGGIMAR.710/007142 y 4. SRA-DGGIMAR.618/000984 De fechas, 31 de mayo, 15 de septiembre y 18 de noviembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, respectivamente.	información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contiene la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, porcentajes, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso, obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad, para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.	General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Trigésimos octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 fracción I del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el Oficio **SRA-DGGIMAR.618/004287**, la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con los supuestos siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e
concluye SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026723002267**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, porcentajes, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la COFEPRIS para, en su caso, obtener el registro correspondiente, información que es proporcionada a esta Autoridad para el efecto de que esta pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, porcentajes, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo, dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la COFEPRIS, tiene como característica ser proporcionada por esta última con un propósito específico, solicitar la opinión técnica de esta DGGIMAR sobre protección al ambiente respecto a solicitudes de registro de plaguicidas, de empresas que buscan la obtención de un registro ante la COFEPRIS con apego a la legislación de la materia.

La mezcla y porcentaje descrito, contienen características de especificidad y detalle técnico, relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser



usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117**, de la **LFTAIP** y el **primer párrafo del artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y **fracción II del artículo 113** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

“Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- IV. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- VI. Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la COFEPRIS, tiene como característica ser proporcionada por esta última con un propósito específico, solicitar la opinión técnica de esta DGGIMAR sobre protección al ambiente respecto a solicitudes de registro de plaguicidas, de empresas que buscan la obtención de un registro ante la COFEPRIS con apego a la legislación de la materia.

La mezcla y porcentaje descrito, contienen características de especificidad y detalle técnico, relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De ello puede inferirse que, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que Normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."



Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Resultando II (secreto industrial)** correspondiente a la información de referencia La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contiene la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, porcentajes, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso, obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad, para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido, de difundirse la información que contiene la información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contiene la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, porcentajes, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso, obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad, para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.

Lo que permite posicionar a las morales titulares de las mismas, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002267

aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta en el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la **fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/004287**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



MEDIO AMBIENTE

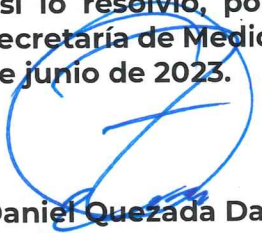
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



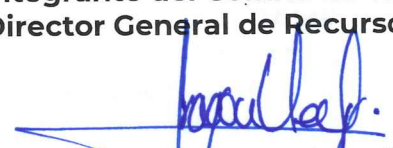
**RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e
concluye SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026723002267**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de junio de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat